



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-007-2014-00208-00               |
| DEMANDANTE: | ALFONSO CORONEL ORTIZ                            |
| DEMANDADO:  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" |
| AUTO:       | REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA               |

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **ALFONSO CORONEL ORTIZ**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 28 de enero de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 29 de enero de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 6 de octubre de 2016.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia*

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlos, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **28 de enero de 2016**, a favor del señor **ALFONSO CORONEL ORTIZ**, y en contra de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se dispuso:

*PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD; LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS, propuestas por la entidad demandada, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de CARENCIA FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIO ANULA Y DEMÁS PRIMAS, BONIFICACIONES, SUBSIDIO DE AUXILIOS & COMPENSACIONES, excepto SUBSIDIO FAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto, el párrafo del artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, en el presente asunto conforme lo dicho.

CUARTO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0034478 del 27 de mayo de 2014, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro del señor ALFONSO CORONEL ORTÍZ, reconocida mediante Resolución N° 4666 del 4 de octubre de 2011, con una suma equivalente a: salario mensual, dispuesto por el inciso final del artículo 1º del Decreto 1974 de 2000 (60%), más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4%, resultado multiplicado por 70% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), de la prima de antigüedad.

De la liquidación efectuada, la entidad condenada deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidada, a partir de la fecha en que adquirió el derecho. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (05%) de las pretensiones reconocida, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

OCTAVO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Por su parte el día 06 de octubre de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de

Decisión Oral, resolviendo en la misma REVOCA la sentencia proferida por este despacho el día 28 de enero de 2016, en este sentido:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia del 28 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en su lugar queda así: "Sin condena en costas en primera instancia"

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia de calenda 28 de enero de 2016 en los numerales restantes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme lo anotado en los artículos 365 y 366 del CGP.

**CUARTO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Y la corrección fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Tercero de Decisión Oral, resolviendo el día 24 de febrero de 2017, en este sentido:

*PRIMERO: Acceder al pedimento solicitado por la Juez Séptimo Administrativo de Sincelejo. En consecuencia el numeral primero de sentencia de calenda 06 de octubre de 2016 quedara así*

*PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la providencia de calenda 28 de enero de 2016 proferida Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar quedará así: "Sin condena en costa en primera instancia"*

*SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada la providencia.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de enero de 2016, y la corrección de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la reliquidar la asignación de

retiro, reconocida mediante Resolución N° 4666 del 4 de octubre de 2011, con una suma equivalente a: salario mensual, dispuesto por el inciso final del artículo 1º del Decreto 1974 de 2000 (60%), más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4%, resultado multiplicado por 70% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), de la prima de antigüedad, las que se deberán consignar en la entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor ALFONSO CORONEL ORTÍZ, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 28 de enero de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 06 de octubre de 2016 y la corrección de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 06 de octubre de 2016 y la corrección de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. En caso negativo, CONCEDER** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor ALFONSO CORONEL ORTÍZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER** al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

**4°. ADVERTIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 28 de enero de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 06 de octubre de 2016 y la corrección de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

LMFA